

Convenio Radiotelegráfico  
entre la República Dominicana  
y la República de Cuba.

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba, deseando celebrar un Convenio para desenvolver y mejorar el servicio radiotelegráfico entre ambos países, han designado a dicho efecto sus Plenipotenciarios a saber: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana al Excelentísimo Señor Doctor Ricardo Pérez Alfonseca, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en la Habana; y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba al Señor Licenciado Rafael Iturralde, Secretario de la Guerra y Marina é interino de Estado de la República de Cuba;

\_\_\_\_\_ Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Artículo I \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La transmisión de radiotelegramas entre ambos \_\_\_\_\_

ambos países estará regida por la tarifa siguiente: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Rápidos \_\_\_\_\_ 15 centavos cada palabra \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Argentes \_\_\_\_\_ 20 centavos cada palabra \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Diferidos \_\_\_\_\_ 10 centavos cada palabra \_\_\_\_\_

## \_\_\_\_\_ Artículo II \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Cuando el destinatario de un radiotelegrama esté fuera de los límites de las ciudades de Santo Domingo o de Santiago de Cuba, el remitente deberá pagar además del precio fijado en el Artículo I, una tasa que se denominará tasa suplementaria, consistente en el precio establecido en el país del destinatario para la transmisión de telefonemas o telegramas, o servicio interior radiotelegráfico, modalidad mediante la cual la estación receptora hará llegar el radiotelegrama hasta el lugar en que deba operar la entrega. \_\_\_\_\_

## \_\_\_\_\_ Artículo III \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Los radiotelegramas del servicio de prensa pagarán la mitad de los precios referidos en los artículos I y II. \_\_\_\_\_

## \_\_\_\_\_ Artículo IV \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La transmisión de radiotelegramas entre los Gobiernos de ambos países o dirigidos por ellos a sus respectivos representantes diplomáticos o a sus funcionarios consulares, operará libre de toda tasa. \_\_\_\_\_

## Artículo V

Cada país podrá rebajar, por su sola y propia iniciativa en lo que a él se refiere, las tasas fijadas por los artículos I y II y aumentarlas nuevamente hasta los precios originarios.

## Artículo VI

El corte de cuenta de las tasas referidas en los artículos precedentes, se efectuará cada tres meses, en la forma siguiente: restando entre sí las sumas respectivamente recaudadas por cada país, y dividiendo la resta o diferencia entre ambos países por partes iguales.

## Artículo VII

Este Convenio será ratificado y entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones, el cual se verificará en la Ciudad de la Habana, tan pronto como fuere posible. Su término de duración será de dos años y se renovará automáticamente sin necesidad de formalidad alguna, a menos que el Gobierno de cualquiera de ambos países notificase al otro su denuncia, tres meses antes, por lo menos, de la fecha de su vencimiento.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho

Hecho por duplicado en la Ciudad de la Habana,  
a nueve de Octubre de mil novecientos veintiseis. \_\_\_\_\_

*R. Vazquez*

*Profesor Storrvalde*

